

✓
lame
P. 2010

Embassy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

No Procede 135

AUTO No. 3559

SDA - 08-12-384

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a lo acordado en reunión previa al Puesto de Mando Unificado de fecha nueve (9) de febrero de 2010, llevó a cabo visita técnica el 4 de marzo de 2010, al Parque Metropolitano Simón Bolívar de la localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, de las emisiones sonoras provenientes del espectáculo público denominado "COLD PLAY THE VIVA LA VIDA TOUR".

Que de la visita técnica en mención, se logró determinar que el organizador del evento o responsable del mismo es la **FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA**, identificada con NIT. 900.114.806-4, e igualmente, se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora generado en el evento en mención, los cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 5206 del 24 de marzo de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

"...6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

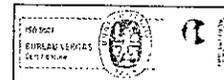
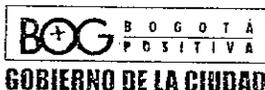
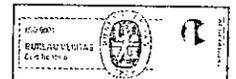




Tabla No. 11 Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar – Mediciones durante el evento en horario **diurno**.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq _T	LAeq _{T, residual}	Leq _{emisión}	
Punto N° 1. Avenida Calle 53 N° 66-35	300	19:14	19:28	70.8	74.7	Enmascarado	El ruido monitoreado obedece al percibido por el flujo vehicular que circula por la zona.
Punto N° 2. Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Cl 57 con Tv 59A	100	19:46	20:00	62.8	63.9	Enmascarado	
Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq _T	LAeq _{T, residual}	Leq _{emisión}	
Punto N° 3. En la Calle 66 C N° 61 – 01	1100	20:35	20:50	68.1	62.9	66.53	Mediciones realizadas aprox. a 1.5 metros del piso. Sobre la terraza del interior 5 (piso 12). A una altura aprox. de 36 metros.
	1100	20:38	20:53	60.5	57.3	57.67	Mediciones realizadas aprox. a 4.0 metros del piso.
Punto N° 4. Frente al Museo de los niños	200	---	---	---	---	---	Con base en el cambio de horario, no fue posible realizar esta medición.

Tabla No. 12





Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)		
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}
Punto N° 1. Avenida Calle 53 N° 66-35	300	21:46	22:01	67.2	63.4	Enmascarado
Punto N° 2. Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Cl 57 con Tv 59A	100	22:06	22:21	63.0	57.0	61.74
Punto N° 3. En la Calle 66 C N° 61 – 01 Mediciones realizadas aprox. a 1.5 metros del piso. Sobre la terraza del interior 5 (piso 12).	1100	21:06	21:21	73.7	60.7	73.47
Punto N° 3. En la Calle 66 C N° 61 – 01 Mediciones realizadas aprox. a 4.0 metros del piso.	1100	21:03	21:18	63.2	54.2	62.61
Punto N° 4. Frente al Museo de los niños	200	21:23	21:38	83.1	76.5	82.02

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

La ficha normativa establece que el sector en el cual se ubica el Parque Metropolitano Simón Bolívar donde se desarrolló el concierto del grupo **COLD PLAY**, corresponde a un uso del suelo de Parques Metropolitanos y colinda con otros usos del suelo, tales como: Zona residencial neta y Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, por consiguiente, amparados por el parágrafo 1 de artículo 9 el indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.." se tomará como estándar máximo permisible de emisión el establecido para una zona **RESIDENCIAL**. Por lo anterior, se estableció que el Punto de Medición N° 3, ubicado en la Calle 66 N° 61 – 01 – Interior 5 – Piso 12 - Terraza, es la zona de mayor afectación de los cuatro puntos monitoreados del día jueves 04 de Marzo de 2010.

Con base en la mediciones registradas en horario diurno, se determinó que los niveles de presión sonora monitoreados en los Puntos de Medición N° 1 y 2 indican que los mayores aportes de ruido percibidos en esta zona, son generados por la gran afluencia de personas y el ruido emitido por los vehículos que transitaron sobre las Avenidas Carrera 48 y Calle 63, teniendo en cuenta, que el día del evento el paso de flujo vehicular se vio afectado dadas las condiciones de movilidad, relacionadas con el paro de pequeños y medianos transportadores, que aumento el volumen de vehículos particulares que circularon por la zona, así como el aporte de ruido generado por el paso del Tren de La Sabana, habilitado para el transporte de pasajeros.



Igualmente, se estableció que los niveles de presión sonora monitoreados en el Punto de Medición N° 3, realizado en la terraza del Piso 12 del Interior 5 del Conjunto Residencial ubicado en la Calle 66 C N° 61 – 01, donde se registró un valor de $Leq_{emisión} = 66.53$ **dB(A)**, **INCUMPLEN** con los límites permitidos por la Resolución 627 de 2006, donde se estipula que el valor máximo permisible para la clasificación de uso del suelo en el área es de **65 dB** en horario **diurno**.

Adicionalmente y con base en las mediciones registradas en horario nocturno, se determinó que para el Punto de medición N° 1, no se realiza corrección de ruido de fondo, dado que los niveles de emisión de ruido monitoreados corresponden al tráfico vehicular que circula por la zona y no a la realización del evento. Concluyendo que el nivel de ruido producido por el evento es enmascarado al exterior para el Punto de medición N° 1 por el ruido ambiental, cuya fuente principal es el tráfico vehicular.

Se observó que en el Punto de Medición N° 2, frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59 A, se registró un $Leq_{emisión}$ de **61.74 dB(A)**; valor que **NO** se encuentra dentro de los límites permitidos por la Resolución 627 de 2006, donde se estipula que el valor máximo permisible para la clasificación de uso del suelo en el área es de **55 dB** en horario **nocturno**.

Así mismo, se observó que en el Punto de Medición N° 4, en la Avenida Carrera 60 con Calle 63 (frente al Mundo de los Niños), se registró un $Leq_{emisión}$ de **82.02 dB(A)**; valor que **NO** se encuentra dentro de los límites permitidos por la Resolución 627 de 2006, donde se estipula que el valor máximo permisible para la clasificación de uso del suelo en el área es de **75 dB** en horario **nocturno**.

Lo anterior, generó un gran impacto sonoro, que trascendió hasta la Calle 66 C N° 61 – 01, donde se obtuvo valores de $Leq_{emisión}$ de **73.47 dB(A)** y de **62.61 dB(A)**, mediciones realizadas aproximadamente a 1100 y 1100 metros de distancia del Parque Metropolitano Simón Bolívar, en dirección al escenario dispuesto para el desarrollo del evento. Evaluación realizada, en consideración a las continuas quejas presentadas por la comunidad aledaña al parque.

A partir de lo observado y considerando, las características específicas del Parque Metropolitano Simón Bolívar, se determinó que el fenómeno acústico producido por el desarrollo del concierto, deriva en la generación de grandes longitudes y amplitudes de onda, capaces de ser transmitidas a distancias considerables hasta que se disipe la energía producida.

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3559

529

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del evento y del receptor afectado.

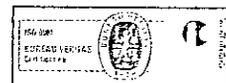
Con base en la clasificación de usos del suelo, realizada en el numeral 4, de acuerdo con los datos consignados en el numeral 6, de resultados obtenidos de la medición de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del concierto del grupo **COLD PLAY** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 65 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el desarrollo del evento **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno, con un valor de **Leq_{emisión} 66.53 dB(A)** y en el horario nocturno, con valores de **Leq_{emisión} 73.47 dB(A)**, de **62.61 dB(A)** y de **61.74 dB(A)**.

Adicionalmente, se estableció que el desarrollo del evento **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, en el horario nocturno, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 80 dB(A) en el horario diurno y 75 dB(A) en el horario nocturno, con un valor de **Leq_{emisión} 82.02 dB(A)**..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 5206 del 24 de marzo de 2010, en el desarrollo del evento público denominado "COLD PLAY THE VIVA LA VIDA TOUR", se presentaron niveles de emisión de presión sonora de 66,53 dB(A) en el horario diurno y 73, 47dB(A), 62, 61 dB(A), 61, 74dB(A) y 82, 02 dB(A) en el horario nocturno.

Que la **FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA**, con domicilio principal en la Calle 57 B No. 35 A - 13 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, era la responsable del evento en mención.





Que el espectáculo público se desarrollo en un área que corresponde a un uso del suelo de Parques Metropolitanos; y trascendió el ruido igualmente a este sector, en el punto número cuatro de medición (localizado en la Avenida Carrera 60 con Calle 63) en donde el límite de emisión sonora permisibles es de 80 dB(A) en el horario diurno y 75 dB(A) en el horario nocturno.

Que respecto a los puntos de medición No. 1 y 2 (ubicados en la terraza del Piso 12 del Interior 5 del Conjunto Residencial ubicado en la Calle 66 C N° 61 – 01 y Calle 57 con Transversal 59 A), el ruido generado durante el concierto trascendió hacia subsectores con uso de suelo residencial, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el máximo de emisión permisible se encuentra comprendido entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

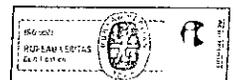
Que conforme a los niveles de presión sonora registrados y producidos durante el concierto en relación, se presume un presunto incumplimiento al estándar máximo de emisión para una zona residencial en horario nocturno, establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0627 del 2006 y al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que por lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que no se implementaron los mecanismos de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas de carácter residencial.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3559

24/11

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

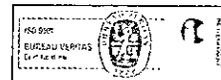
Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.





Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que en el desarrollo del evento denominado "COLD PLAY THE VIVA LA VIDA TOUR" se sobrepasó los niveles máximos presión sonora, para una zona de uso residencial en el horario nocturno y diurno, e igualmente para una zona cuyo uso es para parques metropolitanos en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

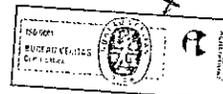
Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico 5206 del 24 de marzo de 2010 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la **FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3559

976 13

de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

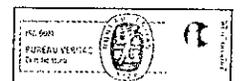
Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA**, con NIT sin identificar, con domicilio principal en la Calle 57 B No. 35 A - 13 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **FABIO HUMBERTO CELY CELY**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA**, ubicada en la Calle 57 B No. 35 A - 13, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3559

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento de comercio y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 26 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

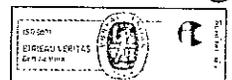
Aprobó: Fernando Molano Nieto
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E)
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Concepto Técnico No. 5206 del 24 de marzo de 2010 .

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los Ocho (08) días del mes de Noviembre del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Auto n= 3559 / 2010 al señor (a) Rodrigo Sandro Goy Obregon Oson en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.187.868 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: 
Dirección: C/ 57B n= 355-13
Teléfono (s): 547 8947

QUIEN NOTIFICA: Carlos Julio Lara